



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince, (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Radicación No. 08-001-40-53-007-2020-00188

Accionante : ANTONIO BARRAZA PAJARO
Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

El señor ANTONIO BARRAZA PAJARO, en nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna y Seguridad Social, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que Con fecha 11/10/2019, le fue expedida una relación de comparendos en su contra, con sus respectivos números de Resoluciones mediante las cuales se impusieron multas, se dictó mandamiento de pago y se ordenó cobro coactivo, sin que se le notificara en forma alguna, absolutamente nada de lo actuado, conforme lo expresa el señor Leonardo Esquivel Diazgranados, profesional Universitario de la Secretaria de Transito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla en la Respuesta dada a su solicitud radicada con el No. 62768 del 05 de mayo de 2020, en la cual manifiesta: "El mandamiento de pago No. MP-CF-2018044203 de fecha 15/05/2018, por medio del cual se realiza cobro coactivo de las multas impuestas e iniciadas por la orden de los comparendos No. 08001000000012624126 de fecha 05/04/2016, 08001000000012864460 del 15/05/2016, 08001000000011776463 del 22/06/2016 y 08001000000016980811 del 07/07/2017, el cual fue notificado a través de la empresa de mensajería Distrienvios, previos envío de citación para la notificación personal mediante guía No. 0858800792, la cual fue reportada como devuelta, acto a seguir se procedió a realizar la notificación por correo mediante guía No. 46000051654, a través de la empresa de mensajería Distrienvios la cual fue reportada como devuelta y fue notificada dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 58 del Decreto No. 0019 del 10 de enero de 2012, NOTIFICACION POR AVISO en el PORTAL WEB. www.barranquilla.gov.co de fecha 26 de febrero Del 2019".

Que nunca fue notificado de ningún acto administrativo en su contra y por supuesto no tuvo información de cuales recursos procedían sobre esos actos y por lo tanto no tuvo la oportunidad de defensa, por lo cual todo lo que se decanta de un proceso viciado de nulidad es nulo de pleno derecho, por lo que presentó la solicitud de nulidad de lo actuado y así mismo solicitar la prescripción de los presuntos comparendos, en consideración a la fecha de elaboración que aparece en los reportes de la Secretaria Transito.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Accionante : ANTONIO BARRAZA PAJARO

Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Que mediante Oficio de fecha junio 18 de 2020, le manifiestan, que la nulidad de los actos administrativos, sólo es posible en vía jurisdiccional contencioso administrativa, previa demanda escrita, haciendo más gravosa su situación, debido a los años que por tener esos registros en la Oficina de tránsito no ha podido renovar su licencia de conducción, para poder trabajar y obtener el mínimo vital para el sustento de su familia y sobre todo sus hijos que han sido los más afectados por esa circunstancia.

PETICION

Pretende el accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA la suspensión y descargue inmediato de toda sanción que le haya sido impuesta por parte de la Secretaria de Tránsito, con violación a sus derechos fundamentales, lo cual le ha impedido renovar su licencia de conducción para acceder a un Trabajo con el que pueda obtener El Mínimo Vital, Una vida Digna, proveer para su familia, y así mismo tener acceso a la Seguridad Social.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Julio 07 de 2020, donde se ordenó a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

En fecha Julio 10 de 2020 la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, da contestación a la presente acción de tutela, señalando que revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y revisada su base de datos, se pudo establecer que el señor **ANTONIO BARRAZA PAJARO**, interpuso derecho de petición radicado bajo el No. **EXT-QUILLA-20-062768 DE 05/05/2020**, el cual fue atendido mediante oficio No. **QUILLA-20-078429 DE 21/05/2020**, notificado a través del correo electrónico saulmartinezflorez58@hotmail.com, aportada por el actor para el recibo de las notificaciones.

Que con ocasión a las obligaciones por concepto de multas por infracción a la norma de tránsito, que reporta el señor **BARRAZA PAJARO**, con la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, se adelantó proceso de cobro coactivo, librándose los siguientes mandamientos de pagos:

Comparendo	Fecha	Mandamiento	Fecha
08001000000016980811	07/07/2017	MP-CF-2018044203	15/05/2018
080010000000126224126	05/04/2016		
08001000000012864460	15/05/2016		
08001000000011776463	22/06/2016		

El mandamiento de pago No. **MP-CF-20180044203 de 15/08/2018**, esta secretaria teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, procedió

Accionante : ANTONIO BARRAZA PAJARO

Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

a envía citación para la notificación personal del mandamiento de pago mediante guía de servicio No. **08058800792** de la empresa de correos Distrienvios, reportada devuelta.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al accionante de del mandamiento de pago librado en su contra, esta entidad procedió a realizar él envió por correo del citado mandamiento de pago, mediante guía de mensajería No. **46000051654** de la empresa de correos Distrienvios, la cual fue reportada como devuelta

Teniendo en cuenta lo anterior el mandamiento de pago No. **MP-CF-2018044203 de 15/08/2018**, fue notificado por aviso en el portal web www.barranquilla.gov.co/transito, el día 26 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 58 del Decreto No. 0019 de 10/01/2012, lo cual es perfectamente procedente a la luz de la normatividad vigente.

Que como consecuencia del mandamiento de pago Nos. **MP-CF-2018044203 de 15/05/2018**, se ordenó mediante **RESOLUCIÓN No. RE-CF-2018044203**, el embargo y secuestro de los dineros que el señor **ANTONIO BARRAZA PAJARO**, posea en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier título depositados o que se llegaran a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial en todo el país.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 837 de Estatuto Tributario Nacional.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la

Accionante : ANTONIO BARRAZA PAJARO

Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haberle notificado en debida forma los comparendos y resoluciones que aparecen impuestos en su contra?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Además que no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable para desplazar al juez natural.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no le notificó en debida forma los comparendos que aparecen registrados a su nombre, motivo por el cual alega que fueron coartados sus derechos fundamentales.

Solicita entonces el accionante que se amparen sus derechos presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, y en consecuencia se ordene la suspensión de toda sanción que le haya sido impuesta por parte de la Secretaría de Tránsito.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

En efecto solicita la parte actora se ordene la suspensión y descargue inmediato de toda sanción que se le haya impuesta por parte de la Secretaria de Transito, con violación a

Accionante : ANTONIO BARRAZA PAJARO

Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

derechos fundamentales, lo cual le ha impedido renovar su licencia de conducción para acceder a un Trabajo con el que pueda obtener El Mínimo Vital, Una vida Digna, proveer para mi familia, y así mismo tener acceso a la Seguridad Social.

Al respecto cabe anotar que puede la accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

El hecho que no se le haya notificado no le impide acudir al juez competente.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela.

Ahora, si no pudo el actor impetrar recursos contra las resoluciones que lo afectaban pues controvierte el hecho que no se le notificó, bien puede ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio

Accionante : ANTONIO BARRAZA PAJARO

Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

En cuando al perjuicio irremediable en sentencia T- 1006 de 2006 la Corte Constitucional ha enunciado:

“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹

En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dicho perjuicio. Independientemente de si le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos.

Es decir no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1316/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T-

impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Accionante : ANTONIO BARRAZA PAJARO

Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente, en este caso al juez contencioso administrativo.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** improcedente, la acción de tutela incoada por el señor ANTONIO BARRAZA PAJARO, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza